

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

RAFAEL TORRES RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE201501975

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Crim. Núm.:
I1TR201500115

Sobre: Inf.
Art. 7.02 Ley
22-2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece el Sr. Rafael A. Torres Rodríguez, en adelante el señor Torres o el peticionario, y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró No Ha Lugar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) de las Regla de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

Por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2014 al señor Torres se le formularon denuncias por el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5202 (Manejo de vehículos o vehículos de motor bajo los efectos de bebidas

embriagantes).¹ El 28 de febrero de 2015, se determinó causa probable para acusar por el delito imputado.²

El juicio se señaló para el 25 de marzo de 2015.³

Así las cosas, el 13 de marzo de 2015 el señor Torres presentó una *Moción de Desestimación bajo el Debido Proceso de Ley*. Alegó que la determinación de causa que hizo el TPI en la vista de determinación de causa para arresto fue contraria a derecho. Sostuvo, que no se presentó prueba sobre la identificación del señor Torres con la comisión del delito y que no hubo motivos fundados para intervenir con éste. Por último, indicó que sometería la regrabación de los procedimientos para que el TPI pudiera aquilatar la prueba y proceder conforme a derecho.⁴

A la vista del 25 de marzo de 2015, el abogado del señor Torres, Lic. Roland Arroyo Rojas, en adelante Lic. Arroyo, informó que el TPI aún no había resuelto la moción de desestimación que había presentado. Además, alegó que el TPI había concedido término al MP para replicar y que, el señor Torres había solicitado la regrabación de la vista de Regla 6, pero dicha solicitud estaba ante la consideración de la Jueza Administradora. Ante esa situación, el TPI reseñó el juicio para el 27 de mayo de 2015 y concedió 15 días al Ministerio Público, en adelante MP, para contestar la moción de desestimación.⁵

¹ Apéndice del peticionario, Exhibit III, pág. 8.

² *Id.*

³ *Id.*, Exhibit IX, pág. 31.

⁴ *Id.*, Exhibit IV, págs. 9-12.

⁵ *Id.*, Exhibit IX, pág. 31.

El 27 de mayo de 2015, el señor Torres compareció a la vista personalmente, pero no compareció su abogado. No obstante, éste se comunicó con el TPI para informar que se encontraba fuera de Puerto Rico. El TPI suspendió la vista en su fondo y reseñó el juicio para el 15 de julio de 2015.⁶

El 14 de julio de 2015, el MP presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*. Adujo, en síntesis, que el Agente John Fernández, identificó al señor Torres como la persona con la que intervino del día de los hechos.⁷

El 7 de agosto de 2015, notificada el siguiente día 12, el TPI emitió una Resolución en la que denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario. Determinó que en la vista de determinación de causa probable bajo la Regla 6 se cumplió con el *quantum* de prueba requerido en esta etapa de los procedimientos, ya que no hubo ausencia total de prueba, ni se infringió ninguno de los derechos procesales que se deben observar en esa etapa procesal. Ante esa situación, el TPI reseñó el juicio para el 5 de octubre de 2015 y ordenó la citación del señor Torres y el Agente Fernández. Insatisfecho, el señor Torres recurrió mediante Petición de *Certiorari* y el 28 de septiembre de 2015, éste Tribunal de Apelaciones denegó expedir el auto de *certiorari*.⁸

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, Exhibit V, págs. 13-16.

⁸ *Id.*, Exhibit VI, págs. 17-20.

Para el 2 de septiembre de 2015 se había expedido la citación al señor Torres. Sin embargo, su diligenciamiento fue negativo ya que éste no se encontraba presente en la dirección que constaba en la citación y el aguacil certificó haberle dejado copia de la citación con la Sra. Debbie Núñez, secretaria del señor Torres.⁹

A la vista del 5 de octubre de 2015, compareció el Lic. Arroyo, pero no compareció el señor Torres. En dicha vista, el Lic. Arroyo solicitó la desestimación del caso por haber transcurrido el término de 120 días de juicio rápido y no haberse citado al señor Torres. A su vez, el Lic. Arroyo expresó "que la defensa no tenía obligación de citar a su representado, ya que el ordenamiento jurídico no obliga a que el abogado sea el responsable de citar a una persona denunciada a un procedimiento en el tribunal en la causa de acción que persigue el Estado contra el acusado". Ante esa situación, el TPI concedió al Lic. Arroyo 10 días para que presentara su planteamiento por escrito y 10 días al MP para replicar.¹⁰

El 13 de octubre de 2015, el señor Torres presentó una *Moción de Desestimación bajo la Regla 64 (N)*. Alegó, en síntesis, "[q]ue posterior al señalamiento del 27 de mayo de 2015, la defensa nunca ha renunciado a los términos, por lo que habiendo sido dicha vista transferida a petición de la defensa, éste es el día desde el cual se computan los términos para

⁹ *Id.*, Exhibit IX, pág. 32.

¹⁰ *Id.*

la celebración del juicio en su fondo conforme a la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal". Además, planteó que al 5 de octubre de 2015 el caso se encontraba fuera de los términos, no se citó al señor Torres para la celebración del juicio en su fondo, y el MP no había contestado la Regla 95 en el término de 10 días antes del juicio como dispone la Regla de procedimiento Criminal.¹¹

El 23 de octubre de 2015, el MP presentó su *Réplica a Moción de Desestimación*.¹²

Ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución*, en la cual denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario.¹³

El 26 de octubre de 2015 se celebró una vista en la cual el Lic. Arroyo reprodujo la solicitud de desestimación y adujo que el señor Torres no había sido citado por el TPI. En consecuencia, el juicio en su fondo fue suspendido y se reseñó para el 7 de diciembre de 2015.¹⁴

El 5 de noviembre de 2015, el señor Vélez presentó una *Moción de Reconsideración*,¹⁵ la cual fue declarada No Ha Lugar el 12 de noviembre de 2015, notificada ese mismo día.¹⁶

El 7 de diciembre de 2015, compareció el señor Vélez en respuesta a la orden emitida por el TPI y sin someterse a la jurisdicción solicitó la desestimación

¹¹ *Id.*, Exhibit VII, págs. 21-24.

¹² *Id.*, Exhibit VIII, págs. 25-29.

¹³ *Id.*, Exhibit IX, págs. 30-36.

¹⁴ *Id.*, Exhibits X y XI, págs. 37-40.

¹⁵ *Id.*, Exhibit II, págs. 2-7.

¹⁶ *Id.*, Exhibit I, pág. 1.

de la denuncia por violación a la Regla 64 (n). En respuesta, el TPI hizo constar que resolvió dicho planteamiento y entiende que tiene jurisdicción sobre el señor Torres. El Lic. Arroyo expresó que el TPI notificó su determinación el 12 de noviembre de 2015 y la misma no es final firme. Ante esa situación, el juicio fue suspendido y se reseñó para el 16 de diciembre de 2015.¹⁷

Inconforme con la determinación del TPI, el 11 de diciembre de 2015 el señor Torres presentó una *Petición de Certiorari* en el que alega la comisión de los siguientes errores:

- 1) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al ordenar citar al imputado por el suscribiente cuando esto es función única y exclusiva del Tribunal de Primera Instancia y lo que procedía era expedir una citación expedida por el Magisteriado y diligenciada por los Alguaciles.
- 2) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al declarar No ha Lugar la Moción de Reconsideración radicada por el peticionario-apelante.

Ese mismo día solicitó la paralización de los procedimientos mientras este Tribunal adjudicaba el recurso en sus méritos.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹⁸ En consideración a lo

¹⁷ *Id.*, Exhibit XII, págs. 41-42.

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

²⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²¹

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.²² De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.²³

²¹ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

²² *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

²³ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

B.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un juicio rápido.²⁴ Este derecho se activa a partir del momento en que la persona ha quedado sujeta a responder ("*held to answer*").²⁵

Para viabilizar este derecho, la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada,²⁶ establece como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación, que no se hubieran completado los trámites judiciales contemplados dentro de los términos establecidos por dicha Regla.²⁷

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia.

²⁴ *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 430-432 (1986).

²⁵ *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

²⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n).

²⁷ Véase, *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001).

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.²⁸

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha señalado que es obligación del imputado invocar su derecho oportunamente. Un imputado renuncia a su derecho cuando es él quien provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos. En estos casos, el término de juicio rápido comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento.²⁹ Si el acusado puede establecer que ha invocado de manera oportuna la violación a los

²⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n).

²⁹ *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, págs. 790-792.

términos, el peso de la prueba para justificar la demora se transfiere entonces al Ministerio Público.³⁰

El TSPR ha aclarado además, que a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. La mera inobservancia de los términos establecidos en la Regla 64 (n), por sí sola, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación.³¹ Se impone, más bien, una ponderación de las circunstancias particulares de cada caso.³²

En *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, pág. 433, el TSPR sostuvo:

La pesquisa de si se infringió o no [el derecho a juicio rápido de un acusado] no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.

Cuando se trata de una violación del derecho a juicio rápido durante la etapa del juicio, el TSPR ha indicado que deben tomarse en consideración los siguientes factores para evaluar la tardanza: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación;

³⁰ *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 239 (1999).

³¹ *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

³² *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 239-240; *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, págs. 598-599.

(3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) perjuicio resultante de la tardanza.³³

Debe considerarse también si existió causa justificada para la tardanza y si ésta obedeció a una solicitud del imputado o fue consentida por él.³⁴ La determinación de qué constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias.³⁵

Las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término.³⁶ No obstante, las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales.³⁷

En cuanto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado, el TSPR ha expresado que aquel no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que probar que ha sufrido perjuicio.³⁸ Sobre el descargo de este deber por parte del imputado, el TSPR ha señalado:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que

³³ *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. Carrión*, *supra*, pág. 641.

³⁴ *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 791.

³⁵ *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 239-240.

³⁶ *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, pág. 599.

³⁷ *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, págs. 796-797.

³⁸ *Id.*

ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial".³⁹

Recientemente en *Pueblo v. Custodio Colón*, el TSPR reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 64 (n) (4), *supra*, no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío. Sobre el particular expresó:

[...] Tal y como señala Resumil, el derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales.^[...] Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; no es incompatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal.^[...] [...] Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento.^[...] [...] Sin embargo, "[a] pesar de que los derechos constitucionales no deben entenderse presuntamente renunciados, si se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho."^{[...]40}

-III-

La disposición de la *Resolución* recurrida es conforme a derecho por lo cual declinamos intervenir con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

³⁹ *Pueblo v. Valdés et al, supra*, pág. 792, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153.

⁴⁰ Op. del 19 de marzo de 2015, 2015 TSPR 27, págs. 16-17, 192 DPR __ (2015), (Citas omitidas).

El peticionario alega que el MP no pudo demostrar la justa causa para la demora, o que ésta se debió a la solicitud del señor Torres o a su consentimiento. No tiene razón.

En este caso, se determinó causa probable el 28 de febrero de 2015 y el juicio fue señalado inicialmente para el 25 de marzo de 2015. Ese día la defensa informó que el TPI no había resuelto la moción de desestimación que había presentado; que el TPI había concedido término al MP para replicar; y que el señor Torres había solicitado la regrabación de la vista de Regla 6, pero dicha solicitud estaba ante la consideración de la Jueza Administradora. Ante esa situación, el TPI reseñaló el juicio para el 27 de mayo de 2015 y concedió 15 días al MP para contestar la moción de desestimación.

Según surge de la *Resolución* recurrida, el 11 de marzo de 2015, el señor Torres solicitó la regrabación de la vista de determinación de causa para arresto. Dicha solicitud fue declarada ha lugar el 18 de marzo de 2015, notificada el siguiente día 20. El 26 de marzo de 2015, se le requirió al señor Torres que en el término de 15 días, presentara 2 discos compactos para dar cumplimiento a la orden de grabación. Sin embargo, no fue hasta el 20 de abril de 2015, que el señor Torres presentó la moción de consignación para someter los discos requeridos, así como los honorarios por el trámite de la regrabación. El 1 de mayo de 2015, el señor Torres recibió la regrabación de los

procedimientos. Luego de una prórroga solicitada, el 14 de julio de 2015, el MP replicó a la moción de desestimación. Mediante Resolución de 7 de agosto de 2015, notificada el siguiente día 12, el TPI denegó la moción de desestimación presentada por el señor Torres. Insatisfecho, el señor Torres recurrió mediante Petición de *Certiorari* y el 28 de septiembre de 2015, éste Tribunal denegó expedir el auto de *certiorari*. En estas circunstancias, coincidimos con la apreciación del TPI en cuanto a que la solicitud de desestimación del peticionario y su posterior solicitud de revisión ante éste Tribunal tuvo el efecto de interrumpir los términos de juicio rápido y retrasar la celebración de los procedimientos ante el TPI.

Asimismo, concluimos que la suspensión del juicio del 27 de mayo de 2015 es atribuible a la defensa pues la misma obedeció a que la representación legal del peticionario se encontraba en dicha fecha fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Respecto al argumento del peticionario de que su abogado no tenía obligación de citarlo al juicio en su fondo, la Regla 8 (c) de las de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente:

La citación se diligenciará entregando copia a la persona o dejando dicha copia en su hogar o en el sitio usual donde residiere, o enviándosela por correo a su última residencia con acuse de recibo. [...]

Según surge de la *Resolución* recurrida, ya para el 2 de septiembre de 2015 se había expedido la

citación al señor Torres. Sin embargo, su diligenciamiento fue negativo ya que éste no se encontraba presente en la dirección que constaba en la citación y el aguacil certificó haberle dejado copia de la citación con la secretaria del señor Torres. Dicha aseveración, examinada en conjunto con la certificación del alguacil, movieron al TPI a concluir que el señor Torres fue citado conforme a derecho. Nótese, además, que el 27 de mayo de 2015, el señor Torres compareció personalmente al juicio, pero no compareció su abogado, lo que motivó la suspensión para esa fecha. En estas circunstancias, resolvemos que el señor Torres tenía conocimiento de la vista del 5 de octubre de 2015 y éste optó por no comparecer. Por tal razón, dicha incomparecencia es imputable al peticionario.

Por último, debemos señalar que en el presente caso el peticionario no demostró el perjuicio que le ocasionó la alegada tardanza conforme lo requiere nuestro ordenamiento. Lo único argumentado en su escrito fue su alegado estado de indefensión sin más explicación que por haber transcurrido los términos sin justa causa para ello procede la desestimación del caso. Es evidente que dicha alocución no satisface las exigencias que sobre este asunto ha precisado la jurisprudencia. Recordemos que el perjuicio tiene que ser específico, real y sustancial. Por lo tanto, meras generalidades, perjuicios abstractos, o cálculos puramente matemáticos no son suficientes. No cabe duda

que los argumentos esbozados por el peticionario no demuestran un perjuicio real ni específico. De su exposición más bien se percibe un alegado menoscabo general y abstracto, basado en una mera inobservancia del término. Como hemos expuestos previamente, ello no es suficiente para conceder el remedio extremo de la desestimación de la denuncia.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento que justifique la expedición del auto solicitado.⁴¹

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado, se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y se ordena la continuación de los procedimientos.

Una vez se determinó causa, el TPI adquirió jurisdicción sobre el peticionario. Dado que por deferencia, en ocasión de la última vista, el TPI reseñó el caso, dicho foro podrá seguir cualquiera de los siguientes cursos de acción: celebrar la vista, de todas las partes estar preparadas o de no comparecer comparecer el acusado, podrá ordenar su arresto con fianza por incomparecencia y/o celebrar la vista en ausencia, o proveer cualquier otro remedio que entienda pertinente.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes, a la Hon. Aixa Rosado Pietri, Jueza Administradora Regional y a la Hon. Lucy

⁴¹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

I. Rivera Doncell, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones